



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-31-002-2022-00161-00
ACCIÓN: CONSTITUCIONAL DE TUTELA
DEMANDANTE: BÁRBARA MARICELA PASCUAZA DULCE Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – MUNICIPIO DE PASTO

San Juan de Pasto, 22 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Las señoras BÁRBARA MARICELA PASCUAZA DULCE, identificada con C.C. No. 37.745.807, IVONNI ÁVILA DÍAZ identificada con C.C. No. 59.669.342, CLAUDIA AJNETH ALMEIDA GUANO identificada con C.C. No. 30.333.719, CLAUDIA MAGALI VELA VALENCIA identificada con C.C. No. 30.338.604, LILIAN EMILCE BURBANO BURBANO identificada con C.C. No. 36.953.008, LUCENY DEL ROSARIO GONZÁLEZ MEJÍA identificada con C.C. No. 37.087.903 y VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO identificada con C.C. No. 36.951.909 y los señores NÉSTOR EDUARDO HIDALGO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.986.416, ANDRÉS ALEXANDER BENAVIDES SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No 87.062.485, SADITH TREJO MONCAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 59.816.449, JUAN MIGUEL GUERRON MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.746.487 y YEFRE AUSBERTO QUIÑONES ARIZALA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.916.774, en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial proponen acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima y buena fe.

Corresponde determinar, en primera medida, la competencia de este Juzgado por el factor territorial, en atención a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la citada acción, por la cual, la pauta general en materia de tutela es que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional, la cual se fija en el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a las reglas del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la tutela impetrada, por ello se la admitirá y ordenará la notificación a las entidades accionadas para que hagan uso de su derecho a la defensa y contradicción, además para que aporten las pruebas que estén en su poder.

Finalmente, y de una revisión tanto de los supuestos fácticos como de los anexos allegados con el escrito de tutela, el Despacho observa, que las entidades que la parte accionante define como terceros interesados llámense **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y **MUNICIPIO DE PASTO**, únicamente deberá ser vinculado al presente trámite tutelar el establecimiento Universitario, toda vez que fue éste el encargado de realizar los exámenes para proveer los cargos objeto de la presente acción constitucional, sin que se avizore, que el Municipio de Pasto tenga alguna relación jurídico sustancial con la presente acción de tutela y que por lo tanto se haga imperiosa su vinculación. Por el contrario, lo que el Juzgado considera pertinente es vincular al Instituto Departamental de Salud de Nariño entidad que para el caso concreto fue la que ofertó los cargos objeto de la Convocatoria No. 1524 de 2020.

Finalmente, resulta necesario también para esta Judicatura hacer parte de esta contienda constitucional a las personas que integran la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1524 de 2020, en lo que respecta a las personas que figuran en los siguientes cargos:

1.- OPEC: 160104
CÓDIGO 219, GRADO 1
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11736 del 26-08-2022

2.- OPEC: 160120
CÓDIGO 219, GRADO 2.
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11805 del 26-08-2022

3.- OPEC: 160106
CÓDIGO 219, GRADO 1.
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11737 del 26-08-2022

4.- OPEC: 160173



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO 219, GRADO 1.
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11820 del 26-08-2022

5.- OPEC 160137
CÓDIGO 323, GRADO 1.
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11811 del 26-08-2022

6.- OPEC 160170
CÓDIGO 237, GRADO 2.
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11819 del 26-08-2022

7.- OPEC 160176
CÓDIGO 219, GRADO 2.
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11821 del 26-08-2022

8.- OPEC 164081
CÓDIGO 323, GRADO 5.
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11829 del 26-08-2022

9.- OPEC 164078
CÓDIGO 314, GRADO 4.
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11826 del 26-08-2022

10.- OPEC 160136
CÓDIGO 323, GRADO 1.
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11810 del 26-08-2022

11.- OPEC 164082
CÓDIGO 323, GRADO 5.
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11830 del 26-08-2022

12.- OPEC 160120
CÓDIGO 219, GRADO 2.
LISTA DE ELEGIBLES: RESOLUCIÓN 11805 del 26-08-2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de quienes en la actualidad integran las referidas listas de elegibles de los cargos prenombrados, y a fin de que rindan las explicaciones del caso.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el escrito inicial la accionante solicita como medidas previas:

“Suspender las listas de elegibles conformadas el 29 de agosto de 2022, para los cargos del nivel técnico y profesional, ofertados dentro del proceso de selección No 1524 de 2020 - Territorial Nariño, hasta tanto se emita el fallo de tutela para la protección de los derechos vulnerados, toda vez que, si estas siguen vigentes, se puede derivar actos administrativos violatorios de derechos fundamentales”.

Dicho lo anterior, a efectos de resolver lo pedido es preciso mencionar el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual estatuye el instrumento procesal de la medida provisional con el fin de precaver o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales aún desde la presentación de la solicitud si lo considera necesario y urgente para lo cual puede, entre otros, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*¹.

De ahí que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona

¹ Auto 040 A de 2001



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

contra quien se dirige el acto”². En ese sentido el juzgador constitucional puede ordenar todo lo que considere procedente para brindar la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”³

De las reglas legales y jurisprudenciales trazadas se colige que la adopción de una medida provisional se supedita a la valoración que pueda realizarse sobre las circunstancias materiales y los efectos de las acciones y omisiones de las cuales se predica la posible conculcación de derechos fundamentales y que se pide hacer cesar por las consecuencias lesivas respecto de los derechos presuntamente vulnerados.⁴ Este Despacho Judicial considera que la medida provisional se torna improcedente, por cuanto, si bien el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 ha otorgado a los Jueces de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho cuando quiera que adviertan su eventual agravio en el acaecimiento del trámite de protección, es igualmente cierto que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como “necesario y urgente para proteger el derecho”; eventualidad que no aparece en el presente caso, pues no existe evidencia de una amenaza o vulneración inmediata e irreversible de los derechos deprecados.

² Auto 039 de 1995

³ S. T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

⁴ Corte Constitucional, Auto 035 de 200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si bien, en los hechos y anexos de la tutela se hace alusión al AUTO N° 449 del 9 de mayo del 2022 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”* y a la denuncia penal instaurada por la Gobernación de Nariño ante la fiscalía el 18 de mayo de 2022, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas en el marco del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020, se colige que de las mismas no se puede determinar su injerencia con los cargos a los cuales optaron los accionantes, aunado, a que las presuntas irregularidades al parecer se presentaron en las pruebas escritas respecto de los empleos del nivel asistencial, no profesional, además de que dichas anomalías tienen que ver con una cuestión relacionada con seguridad y reserva de las preguntas que aparentemente fue violentada por alguno de los participantes al momento de realizar la revisión del cuestionario, empero se reitera, respecto de los cargos de nivel asistencial.

Así las cosas, las pruebas aportadas, por sí mismas no acreditan circunstancias que conlleven a proveer la protección constitucional especial que brinda una medida provisional como la solicitada, claro está que si bien en este momento del trámite no se encuentran medios de acreditación que justifiquen la intervención del juez constitucional, ello no es óbice para que, eventualmente, a futuro durante la tramitación del asunto con base en lo reglado por el citado artículo 7 pueda adoptarse algún tipo de medida, todo depende de la valoración de otros elementos de prueba que se aporte al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de negarse la medida cautelar solicitada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE a trámite la tutela instaurada por las señoras BÁRBARA MARICELA PASCUAZA DULCE, identificada con C.C. No. 37.745.807, IVONNI ÁVILA DÍAZ identificada con C.C. No. 59.669.342, CLAUDIA AJNETH ALMEIDA GUANO identificada con C.C. No. 30.333.719, CLAUDIA MAGALI VELA VALENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificada con C.C. No. 30.338.604, LILIAN EMILCE BURBANO BURBANO identificada con C.C. No. 37.745.807, LUCENY DEL ROSARIO GONZÁLEZ MEJÍA identificada con C.C. No. 37.087.903 y VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO identificada con C.C. No. 36.951.909 y los señores NÉSTOR EDUARDO HIDALGO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12.986.416, ANDRÉS ALEXANDER BENAVIDES SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No 87.062.485, SADITH TREJO MONCAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 59.816.449, JUAN MIGUEL GUERRON MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.746.487 y YEFRE AUSBERTO QUIÑONES ARIZALA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.916.774, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente trámite constitucional a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES de la Convocatoria No. 1524 de 2020 respecto de los cargos identificados en líneas anteriores, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: IMPRÍMASE el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, para lo cual se remitirá al buzón de notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co y notificacionesjudiciales@idsn.gov.co, el escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirvan presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la tutela, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Con el informe, la entidad accionada aportará los medios de prueba que le sirvan de soporte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las autoridades accionadas que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Del cumplimiento de lo anterior deberá remitirse copia al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES de la Convocatoria No. 1524 de 2020 respecto de los cargos OPEC: 160104, OPEC: 160120, OPEC: 160106, OPEC: 160173, OPEC 160137, OPEC 160170, OPEC 160176, OPEC 164081, OPEC 164078, OPEC 160136, OPEC 160120 y OPEC 164082, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirvan presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la tutela, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Se advierte, que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de las personas que integran las listas de elegibles respecto de los cargos arriba identificados de la Convocatoria No. 1524 de 2020, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, inmediatamente sean notificadas, publiquen la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de tutela en la página web de la entidad y envíen dichos documentos al correo electrónico de cada una de las personas que integran las listas de elegibles respecto de los cargos arriba identificados, a los correos que hayan sido registrados para efectos de la convocatoria, concediéndoles a los vinculados el término de dos (2) días siguientes a la notificación por correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa o se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas documentales las adosadas con el libelo de interposición de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: DENIEGASE la medida provisional solicitada por la accionante, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **LILIAN MARGARITA VERGARA GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.565.088 y Tarjeta Profesional No 133.826 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ccuellar

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

DFMM

*Consejo Superior
de la Judicatura*